

**COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)**  
**RESOLUCIÓN 5-2024/25 ADOPTADA EN SESIÓN DE 17 DE FEBRERO DE 2025**

Visto el recurso presentado por el delegado del equipo REMOT, en su nombre y representación, contra el acuerdo del Comité de Competición de 3 de febrero de 2025, por el que se sanciona al mencionado equipo con la PÉRDIDA DEL ENCUENTRO por un resultado de 0-3, así como SANCIÓN ECONÓMICA DOBLE Y DIEZ PUNTOS DE DEPORTIVIDAD a ambos equipos partícipes del encuentro (REMOT y C.D. TIKI TAKA) por retirada de los equipos del terreno de juego una vez iniciado el partido (art. 126 ROC), se expone:

**PRIMERO.-** El día 2 de febrero de 2025 se celebró el encuentro entre los equipos REMOT y C.D. TIKI TAKA. En el minuto 30 un jugador de REMOT sufre una aparatosa caída fruto de un choque fortuito, la cual supone la pausa del partido, con el fin de llamar al 112. Según consta en el acta, al no haber ambulancias disponibles, ambos equipos, previa consulta con el árbitro, deciden aplazar el encuentro para jugarlo en otra fecha.

El artículo 126 ROC establece que *“La retirada de un equipo del terreno de juego una vez iniciado el partido o que se negara a iniciarlo, se considerará como incomparecencia y por tanto le será de aplicación cuanto al respecto se dice en el art. 121, si el resultado del partido en el momento de la retirada le fuera favorable o de empate. Si fuera perdiendo se mantendrá el resultado existente”*.

De manera complementaria, el artículo 121.A ROC añade:

1. pérdida del partido por el tanteo de 3-0.
2. sanción económica quíntuple.
3. caso de reincidencia: sanción económica doble quíntuple.
4. caso de segunda reincidencia: exclusión de la Competición (...)

La excepción existente a esta norma se produce cuando la pérdida de ese jugador suponga la imposibilidad de seguir jugando ese encuentro debido a la falta de jugadores, como se refleja en el artículo 59 ROC: *“Si en el transcurso de un partido un equipo queda con menos de 7 ó 6 jugadores, según lo sea de “campo” o “pista”, como consecuencia de exclusiones, expulsiones o lesiones, el árbitro suspenderá el partido y reflejará en el acta las causas, el minuto en el que se produce y el resultado existente en el momento de la suspensión”*.

El acta arbitral indica que el equipo recurrente contaba con 17 jugadores convocados para el encuentro, lo cual hace que la excepción descrita anteriormente no llegue a producirse.

**SEGUNDO.-** En cuanto al fondo del asunto, el ROC es claro en las obligaciones de todas las partes, no afectando a las responsabilidades respectivas el desconocimiento de la norma, ya que, tal y como indica uno de los principales Principios Generales del Derecho, “el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento”. Es obligación de los participantes de la competición someterse a lo establecido a esta norma que rige el Trofeo Boscos, y el conocimiento de la misma, tal y como se indica en artículo 76 ROC: *“ Son normas de obligado cumplimiento para todos, que deberán conocer y aceptar antes de su solicitud de inscripción”*.

Se señala que el árbitro tampoco se había dado cuenta de la posible problemática del asunto, y si bien es su función propia, entre otras, evitar esta clase de errores, no exime a los delegados y jugadores

Subvencionado por:

Patrocinado por:

de cumplir sus obligaciones, expuestas en el presente apartado de la resolución.

Respecto a la posible severidad de las sanciones, en el caso de la sanción principal (pérdida del encuentro por 3-0) se trata de una sanción fija, en la que no hay horquillas en las que atendiendo a las singularidades del caso, pueda establecerse una pena más elevada o más leve.

No entraremos a valorar la sanción impuesta al árbitro, pues consideramos que es acertada. Se trata de un incumplimiento grave del Reglamento, el cual es agravado por el hecho de que el colegiado actúa como representante de la organización en el terreno de juego. Lo que sí indicaremos es que su actuación es en gran parte la causante de la problemática que nos ocupa.

Consideramos que, en base a lo visto en el acta arbitral así como de la gravedad de la lesión sufrida por el jugador, y atendiendo a las pruebas presentadas por el equipo recurrente, no se trata de un caso en el que se actuase de mala fe, y prueba de ello es el acuerdo adoptado por ambos equipos con el beneplácito del árbitro; esto es, nadie pensó que las actuaciones llevadas a cabo no eran contrarias al Ordenamiento Jurídico, lo cual consideramos que debería tenerse en cuenta a la hora de revisar el caso, sin olvidar el deber de todas las partes de conocer la norma.

#### **TERCERO.-**

Se trata de un caso excepcional, en el que una serie de hechos y decisiones que, aun con buena fe, conllevan al desarrollo de los hechos contrarios a la normativa vigente de la competición.

En base a lo dispuesto en el anterior apartado, determinamos que la existencia de las sanciones colectivas nacidas de la retirada de los equipos está sujeta a la normativa, pero consideramos que su aplicación ha podido ser excesiva.

Por todo lo expuesto,

#### **RESUELVO:**

**1º.- ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por el delegado del equipo REMOT, contra el Acuerdo del Comité de Competición de 3 de febrero de 2025, y modificar la decisión del Comité por el que se castiga únicamente con la **PÉRDIDA DEL ENCUENTRO** por un resultado de 0-3 al equipo recurrente, **invalidando la sanción económica y deportiva a ambos equipos.**

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente de Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 79 ROC.

En Pamplona/Iruña, a 16 de febrero de 2025.

JUEZ PONENTE  
IÑIGO LUMBRERAS EDERRA

Subvencionado por:

Patrocinado por: